

EXPEDIENTE: SUP-JE-266/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ***** de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Donají Alba Arroyo** determina que **a)** esta Sala Superior es **competente** para conocer la presente controversia y **b)** **revoca** la medida de apremio impuesta por el Tribunal Electoral de Baja California en la sentencia interlocutoria emitida dentro del expediente **JC-237/2024**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
a) Metodología	4
b) Contexto de la controversia	5
c) ¿Qué plantea la actora en esta instancia?	7
d) ¿Qué determina esta Sala Superior?	9
e) Conclusión.....	13
V. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Actora:	Donají Alba Arroyo, presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciada:	Montserrat Caballero Ramírez.
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción electoral con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Flor Abigail García Pazarán.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El 14 de junio de dos mil veinticuatro² un militante de Morena denunció ante la CNHJ a la entonces alcaldesa de Tijuana, Baja California, Monserrat Caballero Ramírez, también militante de Morena, al considerar que realizó actos que contravinieron la normativa interna del partido y su deber de lealtad al estimar que apoyó a una candidatura de una coalición distinta.

2. Resolución de la CNHJ: El cinco de septiembre la CNHJ tuvo por acreditada la infracción y sancionó a la denunciada con la cancelación de su registro en el padrón de protagonistas del cambio verdadero.

3. Impugnación local.³ Inconforme con esta determinación, la denunciada interpuso impugnación local en la que el treinta y uno de octubre el Tribunal local revocó para efectos la determinación de la CNHJ y apercibió que, de no acatar lo ordenado, se impondría una multa equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a \$10,857.00 pesos.

4. Acatamiento de la CNHJ. El siete de noviembre la CNHJ emitió la resolución en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal local el treinta y uno de octubre.

5. Escrito incidental. Derivado de este acatamiento, el doce de noviembre la denunciada promovió ante el Tribunal local un incidente de incumplimiento de la sentencia local del treinta y uno de octubre.

6. Sentencia interlocutoria (acto impugnado)⁴. El tres de diciembre el Tribunal local declaró parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y, entre otras cuestiones, hizo efectivo el

² En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

³ JC-237/2024.

⁴ Resolución incidental dentro del expediente JC-237/2024.

apercibimiento e impuso una multa de \$10,857.00 pesos a la actora.

7. Demanda federal y consulta competencial. Inconforme con lo anterior, el doce de diciembre la actora presentó demanda ante Sala Guadalajara que formuló una consulta competencial a esta Sala Superior y remitió el expediente.

8. Turno. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JE-266/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, se radicó y admitió la demanda, se cerró la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia para someterlo al Pleno de la Sala Superior.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente juicio electoral, porque se controvierte la imposición de una medida de apremio por parte del Tribunal local a la presidenta de la CNHJ (órgano partidista nacional y responsable en el juicio principal).⁵

III. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio electoral reúne los requisitos de procedencia⁶ conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Guadalajara; se precisa la calidad con la que se ostenta la parte actora; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; narra los hechos, expresa los

⁵ Con fundamento en los artículos 41 párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva. Asimismo, similares consideraciones se sostuvieron en los SUP-JE-28/2022, SUP-JE-32/2022 y SUP-JE-328/2022.

⁶ Lo anterior con fundamento en los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; 12, numeral 1; y 13, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

conceptos de agravio; se ofrecen medios de prueba y se asienta la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días⁷ ya que la actora señala que resolución impugnada se le notificó el seis de diciembre sin que dentro del expediente exista prueba en contrario, y la demanda se presentó el doce de diciembre, sin contar sábado y domingo por ser inhábiles dado que el acto controvertido no está vinculado con algún proceso electoral federal o local que actualmente esté en desarrollo.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, debido a que el juicio es promovido por propio derecho por la presidenta de la CNHJ para controvertir una resolución local en la que actuó como autoridad responsable y se le impuso una multa como medida de apremio a pagar de su peculio, cuestión que considera es contraria a derecho⁸.

4. Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

a) Metodología

Por cuestión de método, el estudio del fondo del presente asunto se desarrollará conforme a lo siguiente:

i) Se expondrá un breve contexto de la controversia; **ii)** se expondrán los agravios, pretensión y la causa de pedir de la actora y, **iii)** se analizará en primer lugar el concepto de agravio que, de resultar fundado, le genere el mayor beneficio, y de lo contrario se estudiarán el resto de sus planteamientos.

⁷ De conformidad con los artículos 7, numeral 2 y 8 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**

b) Contexto de la controversia

Un militante de Morena denunció a la entonces alcaldesa de Tijuana, Baja California, Monserrat Caballero Ramírez, por presuntamente violar las normas internas del partido y el deber de lealtad al apoyar a una candidata de otra coalición.

Una vez llevado a cabo el procedimiento sancionador ordinario, la CNHJ tuvo por acreditadas las infracciones denunciadas y determinó sancionar a la denunciada con la cancelación de su registro en el padrón de protagonistas del cambio verdadero, lo que fue controvertido por la denunciada ante el Tribunal local.

El treinta y uno de octubre el Tribunal local revocó para efectos la resolución partidista; destaca para lo que interesa en el presente asunto, que refirió que la resolución de la CNHJ careció de firmas autógrafas pues fueron plasmadas de manera facsimilar, pero consideró que resultó de un mayor beneficio el análisis de los agravios de fondo sobre la cuestión procedimental.

Sin embargo destacó que, aun cuando la reglamentación de Morena no prevé la firma como un requisito de validez para sus actuaciones, no puede suplantar lo establecido en el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que establece que todas las resoluciones, de cualquier clase, dictadas por escrito en primera o segunda instancia, serán autorizadas con las rúbricas, firmas autógrafas o electrónicas avanzadas de las autoridades jurisdiccionales que las dicten y por la de la persona secretaria judicial, o a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

Consideró que la validez de la disposición de un reglamento debe guardar congruencia con las normas legales sobre la materia específica de regulación de que se trate, y no pueden ir en contra del texto de la ley.

Lo anterior sin soslayar que esta Sala Superior⁹ emitió el criterio relativo a que si la resolución del órgano partidista contiene firmas facsimilares, ello no constituye propiamente la ausencia del requisito de validez del acto, ya que éste se convalida con el informe circunstanciado rendido por el órgano partidista en el que sostiene la existencia del mismo y su emisión por parte de la responsable; sin embargo, ante la ausencia de un impedimento legal para plasmar las firmas de los intervinientes de manera autógrafa o su equivalente de forma electrónica con evidencia criptográfica, se conminó a que las futuras actuaciones que realice la CNHJ las lleve a cabo con las formalidades que la Ley aplicable de manera supletoria.

En cuanto al fondo revocó la resolución de la CNHJ para los siguientes efectos:

- i) Emita una nueva resolución en la que, en primer término, deberá contestar las causales de improcedencia invocadas por la denunciada,
- ii) De estimar que no operan las causales de improcedencia invocadas, al resolver el fondo del asunto y tomando en cuenta las consideraciones establecidas por el Tribunal local, deberá valorar el resto de las probanzas que fueron ya previamente admitidas y desahogadas por la responsable, a fin de que determine si se acredita o no la infracción,
- iii) La resolución deberá contener firmas autógrafas o su equivalente electrónico con evidencia criptográfica, al resultar un requisito esencial de validez del acto, conforme a lo planteado en la resolución.**
- iv) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, la CNHJ deberá informar al

⁹ En el SUP-JE-1201/2023.

Tribunal local sobre el cumplimiento a lo anterior, remitiendo copia certificada de todas las actuaciones que lo acrediten.

Al respecto, apercibió a la presidencia de la CNHJ que, en caso de incumplir con lo requerido, se impondría una multa equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que corresponde a la cantidad de \$10,857.00 pesos, contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral local, cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

El siete de noviembre la CNHJ acató la resolución local del treinta y uno de octubre, volvió a tener por acreditadas las infracciones denunciadas y determinó sancionar a la denunciada con la cancelación de su registro en el padrón de protagonistas del cambio verdadero.

Inconforme, la denunciada interpuso un incidente de inejecución de la sentencia del treinta y uno de octubre ante el Tribunal local.

El tres de diciembre el Tribunal local consideró parcialmente fundado el incidente de inejecución y ordenó a la CNHJ emitir una nueva resolución atendiendo a lo señalado por el Tribunal local.

Asimismo, hizo efectivo el apercibimiento del treinta y uno de octubre e impuso una multa a la presidenta de la CNHJ, al estimar que fue omisa en remitirle la nueva resolución con firmas autógrafas o su equivalente electrónico con evidencia criptográfica, pues únicamente se observaron plasmadas de manera facsimilar, sin que en la resolución emitida en cumplimiento medie alguna justificación o pronunciamiento al respecto.

Esta determinación es la que constituye la materia de impugnación.

c) ¿Qué plantea la actora en esta instancia?

Su **pretensión** consiste en que esta Sala Superior revoqué la multa que le fue impuesta.

Su **causa de pedir** la hace depender de los siguientes conceptos de agravio:

Primero. Violación al principio de legalidad y autodeterminación en la sentencia impugnada.

Considera que el Tribunal local al imponer al órgano partidista mayores requisitos en el contenido de sus resoluciones que las establecidas en su normativa interna vulnera estos principios.

Ello, pues la sentencia del Tribunal local del treinta y uno de octubre impuso a la CNHJ la obligación de remitirle la resolución emitida en cumplimiento a su determinación con firmas autógrafas o su equivalente electrónico con evidencia criptográfica al considerar que resulta un requisito esencial de validez del acto.

Señala que esa determinación si bien se sostuvo en la tesis aislada I.2o.P.61 P¹⁰ emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito, el Tribunal local omitió considerar lo establecido en la jurisprudencia 6/2013¹¹ de esta Sala Superior.

Asimismo, refiere que el Tribunal local omitió considerar que la resolución emitida en acatamiento fue aprobada por votación unánime de las personas que integran la CNHJ en la sesión del siete de noviembre, como consta en el acta de sesión respectiva.

Aparte de lo anterior, considera que la responsable dejó de considerar los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, pues la Constitución¹² establece que las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley; además de que

¹⁰ De rubro: **SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO.**

¹¹ De rubro: **FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES).**

¹² En sus artículos 41, Base I, párrafo tercero, y 116, fracción IV, inciso f).

la Ley de Medios¹³ establece que en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos debe tomarse en cuenta su libertad de decisión interna.

Manifiesta que de una interpretación de las normas estatutarias de Morena y reglamentarias de la CNHJ¹⁴ se puede entender que la firma autógrafa en el documento de la resolución no es un requisito indispensable para su validez, pues ello puede ser acreditado con otros elementos como el acta de sesión tal como lo establece la jurisprudencia 6/2013 de esta Sala Superior, por lo que el Tribunal local le impuso mayores requisitos que los establecidos en la ley y la jurisprudencia.

Segundo. Falta de fundamentación y motivación de la sanción impuesta al no considerar los elementos para su determinación.

Esencialmente la actora considera que la multa impuesta por el Tribunal local es contraria a derecho ya que la individualización de la sanción no estuvo correctamente fundada ni motivada al no cumplir con los ejercicios de individualización de sanciones establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵.

Además, señala que la multa tampoco cumple con los principios de proporcionalidad y resulta contraria a lo previsto en el artículo 22 constitucional, por lo que la responsable incurrió en un exceso y arbitrariedad.

d) ¿Qué determina esta Sala Superior?

i. Decisión

Esta Sala Superior considera que el agravio relativo a la vulneración al principio de legalidad es **fundado y suficiente para revocar** la multa

¹³ Artículo 2, numeral 3.

¹⁴ Artículo 49 del Estatuto de Morena en relación con los artículos 121 y 122 del Reglamento de la CNHJ.

¹⁵ En su artículo 458, numeral 5.

impuesta a la actora, toda vez que el Tribunal local partió de una incorrecta fundamentación y motivación, además de que se alejó del criterio establecido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 6/2013¹⁶.

ii. Justificación

Sobre el principio de legalidad. La Constitución¹⁷ establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (garantía de legalidad de los actos de autoridad).

Así, el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad comprende la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

La fundamentación consiste en que la autoridad exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto o la toma de dicha consideración, siendo necesario para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

En resumen, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables; por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

¹⁶ De rubro: FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)

¹⁷ Artículo 16, primer párrafo.

Sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

La Constitución¹⁸ establece que los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia de este Tribunal Electoral serán los que determinen la Constitución y las leyes.

En ese sentido, la Ley Orgánica¹⁹ establece que cuando el Tribunal Electoral declare jurisprudencia, esta será obligatoria en todos los casos para sus salas, el Instituto Nacional Electoral y para las autoridades electorales locales.

iii. Caso concreto

Como se refirió, en el presente caso el treinta y uno de octubre el Tribunal local consideró que la sentencia emitida por la CNHJ el cinco de septiembre careció de firmas autógrafas pues fueron plasmadas de manera facsimilar.

Al establecer los efectos de la revocación de esa resolución partidista determinó que la resolución que la CNHJ emitiera en cumplimiento debía contener firmas autógrafas o su equivalente electrónico con evidencia criptográfica, **al resultar un requisito esencial de validez del acto.**

Lo anterior al referir que el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, establece que todas las resoluciones, de cualquier clase, dictadas por escrito en primera o segunda instancia, serán autorizadas con las rúbricas, firmas autógrafas o electrónicas avanzadas de las autoridades jurisdiccionales que las dicten y por la de la persona secretaria judicial, o a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

Asimismo, el Tribunal local hizo referencia al SUP-JE-1201/2023 y reconoció que esta Sala Superior ya ha determinado que si la resolución del órgano partidista contiene firmas facsimilares, ello no constituye

¹⁸ Artículo 99, párrafo octavo.

¹⁹ En su artículo 215.

propriadamente la ausencia del requisito de validez del acto; sin embargo, ante la ausencia de un impedimento legal para plasmar las firmas de los intervinientes de manera autógrafa o su equivalente conminó a que las futuras actuaciones de la CNHJ las lleve cabo con las formalidades que la Ley aplicable de manera supletoria a lo no previsto en su reglamento.

Previno que en caso de incumplimiento se impondría una multa equivalente a \$10,857.00 pesos.

Al acatar lo ordenado por el Tribunal local, la CNHJ remitió la resolución que emitió el siete de noviembre en cumplimiento, misma que la responsable consideró que no cumplió con lo ordenado pues las firmas estaban plasmadas de manera facsimilar, sin que de hubiera alguna justificación o pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior hizo efectiva la prevención señalada en la sentencia del treinta y uno de octubre e impuso la multa controvertida.

Lo **fundado** de agravio radica en que el Tribunal local impuso la medida de apremio derivado del incumplimiento a un requerimiento que partió de la premisa equivocada de que las firmas autógrafas o su equivalente electrónico con evidencia criptográfica, resultaban un requisito esencial de validez del acto de la CNHJ.

Esta consideración la fundamentó en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares sin que haya motivado por qué dicho ordenamiento resultaba de aplicación supletoria, además de que esta Sala Superior no advierte que la Ley Electoral local disponga la supletoriedad de dicho Código para los casos no previstos en ella.

Por el contrario, esta Sala Superior ya ha determinado en la jurisprudencia 6/2013²⁰, que resulta obligatoria para todas las

²⁰ De rubro: **FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)**

autoridades electorales locales, que tratándose de órganos colegiados que resuelven públicamente los asuntos de su competencia, debe distinguirse entre la resolución como acto jurídico, que consiste en la declaración de determinada decisión; y como documento, esto es, la representación de la misma en una constancia.

En ese sentido, la falta de firma o elemento gráfico en el documento no implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico, sino una irregularidad en la constancia en la que se plasma, dado que tal manifestación de voluntad puede ser acreditada mediante otros elementos, como el acta de sesión en la que se emitió la resolución, la versión estenográfica, el video o el audio de ésta.

Así, la responsable incumplió con el principio de legalidad al fundar y motivar indebidamente el acto controvertido, toda vez que la razón principal de la imposición de la medida de apremio fue el considerar que se estaba incumpliendo con un requisito esencial de validez del acto jurídico, lo que como ya quedó demostrado se aleja de los criterios emitidos por esta Sala Superior.

Al haber resultado fundado el presente concepto de agravio, es innecesario el estudio del resto de los planteamientos toda vez que la actora ya ha alcanzado su pretensión.

e) Conclusión.

Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la vulneración al principio de legalidad, se **revoca lisa y llanamente** la multa controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE.

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer la controversia planteada.

SEGUNDO. Se **revoca** la multa impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.